



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2010-0101-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de comercio “Paisanitos (DISEÑO)”

DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL SALUDABLE Y SOSTENIBLE S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 10181-2009)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 224-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas con quince minutos del veintidós de agosto de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Gustavo Alonso Díaz Ramírez**, mayor, casado una vez, Empresario, vecino de San José, con cédula de identidad número 1-0586-0210, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL SALUDABLE Y SOSTENIBLE S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con once minutos y cincuenta y un segundos del trece de enero de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinte de noviembre de dos mil nueve, el señor **Gustavo Alonso Díaz Ramírez**, de calidades y condición señaladas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de comercio y servicios **“Paisanitos (DISEÑO)”**, para proteger y distinguir productos y servicios en diferentes clases de la Nomenclatura Internacional.



SEGUNDO. Mediante resolución de las trece horas con cuarenta y ocho minutos y cincuenta y ocho segundos del veinticinco de noviembre del dos mil nueve, el Registro le previno al solicitante cumplir con una serie de requisitos de forma, a efecto de poder continuar con el trámite de la solicitud presentada. Dicha prevención fue notificada vía fax el 3 de diciembre de 2009.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las once horas con once minutos y cincuenta y un segundos del trece de enero de dos mil diez, y en virtud de no haber cumplido el solicitante con la prevención antes citada, declaró el abandono de la solicitud de inscripción presentada y ordenó el archivo del expediente.

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, el señor **Gustavo Alonso Díaz Ramírez** en representación de la empresa **DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL SALUDABLE Y SOSTENIBLE S.A.**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día diecinueve de enero de dos mil diez, interpuso en contra de la misma, en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio y una vez otorgada la audiencia de reglamento mediante resolución de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de abril de dos mil diez, no expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO



PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por ser el objeto de esta litis un tema de puro derecho, se prescinde de la enunciación de hechos probados.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION. Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial el cumplimiento de lo solicitado, conforme a la prevención efectuada a la sociedad recurrente, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, el representante de la sociedad recurrente, en su escrito de apelación da contestación a la prevención antes citada y solicita dar curso a la solicitud presentada, tomando en consideración que las fechas de cierre de fin de año, llevaron a confusión a su persona sobre el plazo perentorio que le habían señalado.

En el caso concreto, ha de advertirse que la recurrente **DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL SALUDABLE Y SOSTENIBLE S.A.**, no se apersonó ante este Tribunal, dentro de la audiencia conferida, mediante resolución dictada a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de abril de dos mil diez. (folio 25)

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las once horas con once minutos y cincuenta y un segundos del trece de enero de dos mil diez, le previno a la empresa solicitante para la tramitación de la solicitud de marca, por medio de su apoderado, entre otros, lo siguiente: “(...) *Antes de entrar a conocer el fondo favor aclarar.*

Aclarar en cuanto al número de cédula de Gustavo Díaz ya que difiere en la solicitud y la personería.



Aclarar por cuanto solicita marca de comercio y de servicio, si desea que la marca sea inscrita como comercio y servicio debe aportar el pago de los \$50 por cada clase que solicite. Debe indicar de forma puntual en cada clase los productos o servicios a proteger. (...)”, otorgándosele para cumplir con lo prevenido un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud y archivarse las diligencias, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

De acuerdo con el artículo 9° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, del 6 de enero del 2000, se establece que la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, y será examinada por un calificador de dicho Registro que verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem). En consecuencia la normativa es clara en que, ante el apercibimiento de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreado el tener por abandonada la petición. Ahora bien, merece tenerse bien presente el supracitado numeral **13** de la Ley de la materia, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9° de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “(...) *bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud*”.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27° edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la



penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

QUINTO. Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo aducido por el recurrente en su escrito de apelación presentado el día 19 de enero del 2010, resulta a todas luces totalmente improcedente, no es de recibo, ya que dicho escrito no aclara ni resulta una rectificación concordada con lo que al efecto establece la norma, no se considera un argumento para dar por cumplida la prevención comunicada, siendo ello motivo para tener como abandonada la solicitud, con arreglo a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su Reglamento, tal y como antes se señaló.

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor **Gustavo Alonso Díaz Ramírez**, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL SALUDABLE Y SOSTENIBLE S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con once minutos y cincuenta y un segundos del trece de enero de dos mil diez, la que en este acto se confirma.

SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y29



del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor **Gustavo Alonso Díaz Ramírez**, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL SALUDABLE Y SOSTENIBLE S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con once minutos y cincuenta y un segundos del trece de enero de dos mil diez, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28